

Que es deber del Estado garantizar el abastecimiento de materias primas a la industria nacional en condiciones adecuadas.

II

Que actualmente existen deficiencias generalizadas en el abastecimiento, tanto a nivel nacional como centroamericano, para satisfacer la demanda de los siguientes tipos de tabaco: FLUE CURED LAMINA, FLUE CURED VENA, de la Industria Tabacalera Nacional.

III

Que mediante Resolución No.1 de la Cuarta Reunión de Gabinetes Económicos de los Países del Istmo Centroamericano se autoriza a aplicar una salvaguardia arancelaria en términos compatibles con la legislación centroamericana, y en armonía con el GATT, que permite incrementar los Derechos Arancelarios a la Importación cuando se presentan desórdenes de mercado.

IV

Que de acuerdo a las negociaciones llevadas a cabo en la Ronda Uruguay de Negociaciones Multilaterales,

Nicaragua consolidó techos arancelarios que permitan incrementar los aranceles ante desorganización de mercados para una serie de productos considerados sensitivos.

V

Que el Artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, faculta a los Estados Contratantes para aplicar unilateralmente las disposiciones previstas en el Capítulo VI de dicho Convenio.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

MODIFICACION DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACION (DAI)

Arto.1.Modificar los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y efectuar las aperturas nacionales correspondientes, a los incisos arancelarios que se detallan a continuación:

CODIGO	DESCRIPCION	DAI
2401.20.00	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:	
240.20.00.01	-- Lámina de tabaco Virginia ("Flue Cure Lámina").	5%
2401.20.00.99	-- Los demás	20%
2401.30.00	- Desperdicios de tabaco:	
2401.30.00	-- Vena de tabaco Virginia ("Flue Cure Vena").	5%
2401.30.00.99	-- Los demás.	20%
2402.20.00.00	- Cigarrillos que contengan tabaco.	20%
2402.90.00.00	- Los demás.	20%
2403.1000	- Picadura de tabaco y tabaco para pipa incluso con sucedáneos de tabaco en	

cualquier proporción:

2403.10.00.01	-- Picadura de tabaco (hebra) para cigarrillos.	20%
2403.100099	-- Los demás.	5%

Arto. 2.-Estas disposiciones se comunicarán a los Gobiernos Centroamericanos y a la SIECA a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Arto. 3.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua

REFORMA AL DECRETO No.1536 (PAGO POR DERECHO DE LICENCIAS DE COMERCIO)

DECRETO No.38-95

El Presidente de la República de Nicaragua,
CONSIDERANDO

I

Que uno de los objetivos del Plan de Reforma Tributaria iniciado en 1990, contempla la simplificación de los tributos y la reducción gradual de sus tasas.

II

Que es necesario ir adoptando medidas fiscales para facilitar la formación de empresas y promover las inversiones, como un estímulo a la libre empresa y al incremento de la producción y generación de empleo.

POR TANTO:

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha Dictado:

El siguiente Decreto de:

REFORMA AL DECRETO No.1536
(Pago por Derechos de Licencias de Comercio)

Arto.1.-Refórmase el Arto.1 del Decreto No.1536, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No.250 del 28 de diciembre de 1984, el cual se leerá así:

"Arto.1.- La Licencia de Comercio creada mediante Decreto No.539, publicado en "La Gaceta" del

11 de Octubre de 1980, se extenderá previo pago de los derechos que a continuación se establecen:

- Por apertura de negocio: 1.5% sobre las ventas y/o prestación de servicio del primer mes de operaciones.
- Por renovación anual de la licencia: 1.5% sobre el promedio mensual de las ventas y/o prestación de servicios del año inmediato anterior."

Arto.2.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua

PRIVATIZACION DE LOS BIENES DE LA EMPRESA DE ENVASES METALICOS

ACUERDO PRESIDENCIAL No.160-95

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que es propósito fundamental del Gobierno de la República ir sentando bases para el despegue económico del país.

II

Que con la finalidad de que redunden en el incremento de la eficiencia y productividad de los distintos sectores de la economía, se han venido impulsando diversas acciones entre las que se encuentran las de privatizar los